



Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de la pena impuesta en contra de DARÍO ANDRÉS SEQUEDA identificado con C.C. N° 91.527.004.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. DARÍO ANDRÉS SEQUEDA fue condenado a 66 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, según sentencia de condena proferida el 21 de octubre de 2013 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, negándole los subrogados penales.
2. En auto del 26 de mayo de 2016 este el Juzgado Cuarto homólogo de Cúcuta le concedió la libertad condicional, por un periodo de prueba de 26 meses 15 días previa suscripción de diligencia de compromiso, convalidando la caución prendaria constituida para la prisión domiciliaria.
3. El artículo 67 de la ley 599 de 2000 establece que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional, sin que el sentenciado desatienda las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso, se tiene que el periodo de prueba de 26 meses 15 días de la libertad condicional a la fecha ha fenecido, sin que se tenga noticia en el sentido que haya incumplido las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal; sumado a ello, de la página web se establece que en su contra no se adelantó incidente de reparación integral alguno.

En consecuencia, se declarará la extinción de la condena impuesta a DARÍO ANDRÉS SEQUEDA y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

En consecuencia, cáncélense las órdenes de captura impartidas en su contra y devuélvase la caución prendaria que por valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) prestara en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, librándose por ante el CSA las comunicaciones del caso.

5. En punto de la pena accesoria el Máximo Tribunal Ordinario puntualizó

*“De conformidad con lo estatuido en el artículo 44 del Código Penal, la interdicción de derechos y funciones públicas -pena accesoria - "priva de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública u oficial y dignidades que confieren las entidades oficiales" e incapacita para pertenecer a los cuerpos armados de la República.”<sup>1</sup>*

Así mismo, en cuanto a su cumplimiento, en providencia de abril 26 de 2006, siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, Rad. 24687, se señaló:

*“Cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad. Para las personas que desde el 25 de julio de 2001 hayan cometido delitos sancionados con prisión, está prevista como obligatoria la inhabilitación, que se cumple de hecho, es decir, fuera del derecho, mientras se paga la de prisión, y, culminada esta comienzan a correr los términos fijados para ella en la sentencia, hasta por un plazo máximo de veinte (20) años”*

Este Despacho en atención a lo anteriormente dispuesto tenía establecido que esta sanción iniciaba al terminar la privativa de la libertad; sin embargo, atendiendo que en decisión del 1 de octubre de 2019 dicha Corporación en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; se recoge la posición y en consecuencia decreta igualmente la extinción de la pena accesoria; toda vez que reza la norma:

*“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”*

<sup>1</sup> T-54558 del 21 de junio de 2011, M.P. Javier Zapata Ortiz.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Así las cosas, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al ajusticiado DARÍO ANDRÉS SEQUEDA se encuentra ejecutada, toda vez que ésta se cumplió simultáneamente con la de prisión.

Se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia de condena.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de 66 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 21 de octubre de 2013 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga a DARÍO ANDRÉS SEQUEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 91.527.004, razón por la cual su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: CANCELÉNSE por ante el CSA las órdenes de captura impartidas en contra del penado DARIO ANDRÉS SEQUEDA

CUARTO: DEVOLVER al sentenciado DARÍO ANDRÉS SEQUEDA la caución prendaria que por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) prestara el sentenciado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, librándose por ante el CSA las comunicaciones del caso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

QUINTO: MANTÉNGASE el expediente en el CSA en cumplimiento de la pena impuesta a ANDRÉS DAVID LIZARAZO NIETO.

QUINTO: Enterar a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ  
Juez